

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO DE AÑASCO**
(Patrono)

Y

CONFEDERACIÓN LABORISTA
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-06-1973

**SOBRE : RECLAMACIÓN DE
PAGO DE HORAS EXTRA**

ÁRBITRO : RUTH COUTO MARRERO

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para atender esta querrela se celebró en las instalaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco en dicho municipio, el 4 de junio de 2010. Las partes acordaron someter la controversia mediante sendos memorandos de derecho. La misma quedó sometida para su análisis y adjudicación el 9 de julio de 2010, fecha en que se cumplió el término concedido a las partes para presentar sus respectivos alegatos.

Por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco**, en adelante “el Patrono”, comparecieron: el Lcdo. Rafael Quiñones Ayala, representante legal y portavoz; y Yajaira Caro, Directora de Recursos Humanos.

Por la **Confederación Laborista**, en adelante “la Unión”, comparecieron: Román Vélez Mangual, presidente y portavoz; el Lcdo. Rafael Cirino, representante legal; y María Goden, delegada.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Se faculta al Árbitro Ruth Couto Marrero para que resuelva la reclamación que está haciendo la Confederación Laborista de Puerto Rico del pago doble de las horas invertidas por estos dos empleados en el seminario celebrado el sábado por la tarde. Si el Patrono violó el Convenio Colectivo firmado entre las partes, que ordene el remedio adecuado según el Convenio Colectivo vigente 2004-2007.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

Convenio Colectivo¹

ARTÍCULO XIII JORNADA REGULAR DE TRABAJO

SECCIÓN 1. La jornada regular consistirá de no más de ocho (8) horas de trabajo diarias y en no más de cuarenta (40) horas a la semana. Todas las horas trabajadas en exceso de (8) horas diarias y/o en exceso de (40) horas semanales serán pagadas a tiempo doble.

...

ARTÍCULO XXVIII BECA DE ASISTENCIA DE ESTUDIOS

A aquel empleado que la COOPERATIVA le requiera que curse estudios universitarios y/o tome algún tipo de adiestramiento, taller y/o seminario para adquirir conocimientos y/o destrezas necesarias para llevar a cabo cumplidamente las funciones de su empleo le proveerá asistencia de estudios bajo los siguientes términos y condiciones:

...

¹ Convenio Colectivo vigente en el periodo de 2004 al 2007. Exhibit I Conjunto.

En cuanto a talleres, seminarios y/o adiestramientos la COOPERATIVA se compromete a costear el cien por ciento (100%) del costo de aquel seminario, taller o adiestramiento que le requiera tomar a sus empleados y estos últimos se comprometen a brindar su tiempo y esfuerzo fuera de horas laborables.

ARTÍCULO XXXIII DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1. Los empleados a quienes el PATRONO les requiera estar presentes en reuniones de la Oficina y/o Asamblea o cualquier otro tipo de reunión fuera de horas laborables serán compensados por el tiempo que dediquen a esas reuniones a razón de paga doble. Están excluidos de esta Sección los talleres, seminarios y/o adiestramientos a que hace alusión el Artículo XXVIII del presente convenio.

RELACIÓN DE HECHOS

1. Las relaciones obrero patronales entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco y la Confederación Laborista estaban regidas por un convenio colectivo al momento de surgir la controversia que nos ocupa.
2. El querellante José Pratts trabajó el sábado, 22 de octubre de 2005, en su turno regular de 7:42 a.m. a 11:34 a.m.²
3. La querellante Cindy Rivera trabajó el sábado, 22 de octubre de 2005, en su turno regular de 7:47 a.m. a 11:49 a.m.³

² Exhíbit II Conjunto.

³ Exhíbit III Conjunto.

4. Los Querellantes, concluida su jornada laboral regular del 22 de octubre de 2005, participaron el de un seminario requerido por la Cooperativa.
5. El seminario tuvo lugar de 1:00 p.m. a 7:50 p.m.
6. La semana laboral que incluye la fecha antes indicada comenzó el viernes 21 y culminó el jueves 27 de octubre de 2005⁴.
7. Al querellante José Pratts, le pagaron por concepto de trabajo en dicha semana laboral, 37 horas regulares de trabajo, 2.50 horas de tiempo extraordinario y 7.25 horas por concepto de día de cumpleaños⁵.
8. A la querellante, Cindy Rivera le pagaron por concepto de trabajo en dicha semana laboral, 39.75 horas regulares de trabajo, 2.75 horas de tiempo extraordinario y 4.25 horas cargadas a su licencia por vacaciones⁶.
9. La Unión, mediante la radicación de la Solicitud para Selección o Designación de Árbitro, solicitó el pago de horas extra para los Querellantes por el tiempo trabajado durante la celebración del seminario, al amparo de las disposiciones del Convenio Colectivo.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión alegó que el Patrono violó las disposiciones del Convenio Colectivo vigente en ese entonces, ya que los Querellantes asistieron al seminario del 22 de

⁴ Exhíbits II y III Conjuntos.

⁵ Exhíbit IV Conjunto.

⁶ Exhíbit V Conjunto.

octubre de 2005, y no se les pagó las horas invertidas en el mismo a tipo doble, según reza el Artículo XXXIII del Convenio Colectivo, Disposiciones Generales, supra.

Por su parte, el Patrono alegó que a los Querellantes se les pagaron las horas extra que trabajaron el 22 de octubre de 2005, según dispone el Convenio Colectivo y la Ley 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, por lo que la causa de acción es una infundada e improcedente en derecho.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el caso ante nuestra consideración, debemos determinar si a los querellantes, José Pratts y Cindy Rivera, se les adeuda o no algún pago de tiempo extraordinario por el tiempo trabajado durante la semana del 21 al 27 de octubre de 2005, inclusive el 22 de octubre del mismo año, fecha en la que asistieron a un adiestramiento obligatorio.

La Unión alegó que el Artículo XXXIII, del Convenio Colectivo, Disposiciones Generales, supra, dispone que el tiempo que los Querellantes invirtieron en el seminario obligatorio del 22 de octubre de 2005, hay que pagarlo doble. Entendemos que la letra clara del Convenio no le da la razón. Veamos.

El Convenio Colectivo en su Artículo XXXIII, Sección 1, establece que:

Los empleados a quienes el PATRONO les requiera estar presentes en reuniones de la Oficina y/o Asamblea o cualquier otro tipo de reunión fuera de horas laborables serán compensados por el tiempo que dediquen a esas

reuniones a razón de paga doble. **Están excluidos de esta Sección los talleres, seminarios y/o adiestramientos a que hace alusión el Artículo XXVIII del presente convenio.** (Énfasis nuestro.)

Al revisar el Artículo XXVIII, del cual hace mención la disposición contractual antes citada, los contratantes hicieron una excepción. En lo pertinente, el Artículo lee como sigue:

En cuanto a talleres, seminarios y/o adiestramientos la COOPERATIVA se compromete a costear el cien por ciento (100%) del costo de aquel seminario, taller o adiestramiento que le requiera tomar a sus empleados y estos últimos se comprometen a brindar su tiempo y esfuerzo fuera de horas laborables.

Fíjese, que en el Artículo XXXIII, Sección I, supra, las partes convinieron hacer una distinción entre lo que constituyen reuniones de oficina o Asambleas fuera de horas laborables y los talleres, seminarios o adiestramientos que atiende el último párrafo del Artículo XXVIII. Fueron las partes contratantes quienes excluyeron los seminarios, talleres y adiestramientos descritos en el Artículo XXVIII, supra, de la aplicación de la paga doble que dicho Artículo le concede a todo empleado al que se le requiera estar en cualquier otra reunión o Asamblea, fuera de horas laborables. Ciertamente, la mencionada exclusión no exime al Patrono de cumplir con las disposiciones de la Ley 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada⁷, ni con lo pactado por las partes en el Artículo XIII, Sección I, Jornada Regular de Trabajo,

⁷ 29 L.P.R.A. § 274 et seq.

supra, en cuanto a que se compensará a tipo doble del salario toda hora trabajada en exceso de ocho (8) horas diarias y/o en exceso de cuarenta (40) horas semanales.

A la luz de dicha normativa y de la evidencia documental⁸ presentada, el 22 de octubre de 2005, el querellante José Pratts, trabajó de 7:42 a.m. a 11:34 a.m. y de 1:00 p.m. a 7:50 p.m.⁹. Esto suma un total de, aproximadamente, 10.50 horas. Esa cantidad de horas excede de las ocho (8) horas de trabajo diarias que establecen, tanto el Artículo XIII del Convenio Colectivo, como la Ley 379, supra. Por lo tanto, al Querellante le correspondía el pago de 2.50 horas de tiempo extraordinario, las cuales se pagan a tipo doble del salario regular. Según surge del Exhíbit IV Conjunto, el Patrono realizó dicho pago.

Veamos ahora el cuadro fáctico de la otra querellante, Cindy Rivera. La Querellante, según surge del Exhíbit III Conjunto, el 22 de octubre de 2005, trabajó de 7:47 a.m. a 11:49 a.m. y de 1:00 p.m. a 7:50 p.m.¹⁰. Al igual que en el caso anterior, esto suma un total de, aproximadamente, 10.50 horas. Esa cantidad de horas excede de las ocho (8) horas de trabajo diarias que establecen, tanto el Artículo XIII del Convenio Colectivo, como la Ley 379, supra. Por lo tanto, a la Querellante le correspondía el pago de 2.50 horas de tiempo extraordinario, las cuales se pagan a

⁸ Exhíbits II, III, IV y V.

⁹ Las últimas 6.50 horas, corresponden al tiempo del seminario.

¹⁰ Las últimas 6.50 horas, corresponden al tiempo del seminario.

tipo doble del salario regular. Según surge del Exhíbit V Conjunto, el Patrono le pagó a la Querellante 2.75 horas por tiempo extraordinario trabajado.

Entendemos por cuanto antecede, que a los Querellantes se le realizó el pago del tiempo extraordinario trabajado durante el 22 de octubre de 2005, según las disposiciones de Ley y el Convenio Colectivo vigente al momento de los hechos.

De conformidad con lo antes expresado, emitimos el siguiente:

LAUDO

A los empleados querellantes no les corresponde el pago doble de la totalidad de las horas invertidas por estos en el seminario celebrado el sábado, 22 de octubre de 2005 por la tarde. El Patrono realizó el pago a tipo doble de las horas trabajadas ese día en exceso de ocho (8) horas, por lo que no violó el Convenio Colectivo firmado entre las partes, vigente durante el periodo 2004-2007. Se declara sin lugar el reclamo de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 2 de noviembre de 2010.

SRA. RUTH COUTO MARRERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 2 de noviembre de 2010 y se remite copia

por correo a las siguientes personas:

**SRA YAJAIRA CARO
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
COOPERATIVA DE A/C AÑASCO
PO BOX 489
AÑASCO PR 00610**

**LCDO RAFAEL QUIÑONES AYALA
REPRESENTANTE LEGAL PATRONO
PO BOX 192231
SAN JUAN PR 00919-2231**

**SR ROMÁN VÉLEZ MANGUAL
PRESIDENTE Y PORTAVOZ
CONFEDERACIÓN LABORISTA DE PR
AVE GONZÁLEZ CLEMENTE 225
MAYAGÜEZ PR 00680**

**LCDO RAFAEL CIRINO LÓPEZ
REPRESENTANTE LEGAL UNIÓN
3037 CARR. 351
MAYAGÜEZ PR 00682-7513**

**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**